

**AMPARO EN REVISIÓN 509/2019.**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**\*\*\*\*\***  
**RECURRENTES ADHESIVOS:**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.**

**V I S T O S** los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión **509/2019**; y

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 509/2019 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

***Fondo del juicio.***

72. En otro orden de ideas, procede analizar los agravios de la revisión principal, vinculados con el fondo del juicio, es decir, con el pronunciamiento realizado por el juez de distrito en lo atinente a la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios impugnados.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

73. En ese sentido, se advierte que en el único agravio aducido por la asociación quejosa, se duele de la omisión de estudio del juez federal, de una parte del segundo concepto de violación en que se adujo violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, así como a la facultad reglamentaria prevista en la fracción I, del artículo 89, de la Constitución, solamente en lo relativo al análisis del párrafo tercero, del artículo 6, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, específicamente, en lo concerniente a la definición que da el reglamento de los actos de federación pública relacionados con la **representación orgánica** de las sociedades mercantiles.
74. En ese sentido, antes de realizar el estudio de tal motivo de disenso, corresponde **declarar la firmeza de la negativa de amparo**, en lo concerniente al resto de los párrafos reclamados del artículo 6, y de los numerales 35, 36, 37 y 38, todos del Reglamento Federal de Correduría Pública, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, al no ser materia de agravio.
75. Ahora bien, es **fundado** el agravio en examen pues, tal como lo afirma la inconforme, el juez de distrito no dio respuesta a la cuestión efectivamente planteada en el segundo concepto de violación en la parte que adujo *que el primer párrafo del artículo 6, del Reglamento Federal de Correduría Pública excedía a la Ley respectiva, en virtud de que ampliaba la definición de lo que debe entenderse por **representación orgánica** de las sociedades mercantiles, incluyendo en dicha definición cuestiones ajenas a dicha figura y que corresponden al ámbito de la representación voluntaria (a través de poderes y mandatos) que es exclusiva del derecho civil y, por consiguiente, está reservada a los notarios.*

76. *Que si bien el artículo 6, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública permite a los corredores actuar como fedatarios en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha referencia está acotada a los demás actos y contratos que por su origen, forma o consecuencias tengan naturaleza mercantil (actas de asambleas, de sesiones de consejos, ventas y depósitos de acciones, etc.) pero de ninguna manera a actos o contratos que, aun previstos por la propia Ley en comento, tengan naturaleza civil.*
77. *En esa tesitura adujo la quejosa que cuando el artículo 6, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en su párrafo tercero, establece que los corredores pueden dar fe del nombramiento y facultamiento de funcionarios realizados posteriormente por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga facultades para el otorgamiento de dicha representación, excede lo establecido en la propia ley que reglamenta, ya que en este caso nos encontraríamos en un supuesto de representación voluntaria y no así de representación orgánica de la sociedad.*
78. *Añadió que en materia de poderes fue el propio Senado de la República el que eliminó la posibilidad en el proyecto original de ley, para que los corredores públicos pudieran dar fe en el otorgamiento de ese tipo de poderes de representación voluntaria, pues se trata de una materia reservada a las autoridades locales.*
79. *Ante tales planteamientos el juzgador se limitó a parafrasear el contenido del tercer párrafo del artículo 6, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y únicamente refirió que la circunstancia de que el Presidente de la República proporcionara la definición de lo que debía entenderse por representación orgánica tampoco excedía o sobrepasaba*

*lo que el poder legislativo previó en la norma pues la facultad reglamentaria del ejecutivo le confería la potestad necesaria para emitir las previsiones necesarias para la ejecución de las leyes.*

80. *Por lo que –afirmó el juez- al precisar el reglamento que la representación orgánica comprendía los actos relativos al nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles, ya sea del Consejo de Administración, sus consejeros, administradores o administradores únicos o gerentes, siempre que se trate de funcionarios de la sociedad, el Ejecutivo Federal únicamente realizó la complementación necesaria para que el numeral 6, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, fuera totalmente operativo y pudiera ejecutarse con certidumbre para los gobernados.*
81. De lo que se desprende que –como se anticipó- el juez no dio respuesta puntual a lo planteado por la amparista en cuanto a sí con la definición de **representación orgánica** que realiza el reglamento y que contempla que los corredores puedan dar fe del nombramiento y facultamiento de funcionarios realizados posteriormente por resolución de asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicha representación, se excedía o no la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, al contemplar actos que están dentro del concepto de **representación voluntaria** reservada a las autoridades locales.
82. En ese sentido, para dar respuesta al argumento de mérito, es menester precisar que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la división de poderes en nuestro país no opera de manera tajante y rígida sino que ha sido modulada con numerosas excepciones con el fin de establecer un adecuado equilibrio

de fuerzas, características que se traducen en el establecimiento de un régimen de cooperación y coordinación entre ellos y que, en muchas ocasiones, funcionan como medios de control recíproco evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando la unidad del Estado y asegurando la voluntad de éste para establecer y preservar el derecho.

83. De igual forma ha señalado la supremacía constitucional consagrada precisamente en el artículo 133, de la Constitución Federal, impone un principio de orden jurídico al que deban sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones por lo cual, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos ordenados, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder.
84. Así, para que un poder ejerza funciones propias de otro poder es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectiva las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 78/2009, cuyo rubro y contenido son:

**“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de

85. En lo atinente a la **facultad reglamentaria**, se ha dicho que debe entenderse como aquella relativa a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances están acotados por la ley.
86. Bajo esa tónica, se ha explicado que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, como son: a) la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias

---

*atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.”*

reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso, conocida como el principio de reserva de ley; y por otra, b) la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

87. En efecto, el aludido principio de reserva de ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del ejecutivo a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tienden a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, resultan ilustrativas, respectivamente, las jurisprudencias P./J. 79/2009, P./J. 30/2007 y 2a./J. 29/99, de rubro y texto:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados

---

Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita”.

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida”.

88. Establecido lo anterior, resulta importante destacar el contenido del artículo 6, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, que es del tenor siguiente:

**ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:**

...

**VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;**

89. Del aludido artículo (que incluso, como lo aseveró el juez federal, no fue combatido por la parte quejosa), se desprende que el corredor público cuenta con la facultad de actuar como fedatario público no sólo en los actos en que se haga constar la **representación orgánica** de las sociedades mercantiles sino, incluso, en lo concerniente a la constitución y demás actos que prevea la Ley General de Sociedades Mercantiles.
90. Ahora bien, tal disposición fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil seis por lo que, para esclarecer los alcances de la misma, es pertinente hacer alusión a lo expuesto durante el proceso legislativo respectivo.
91. En la exposición de motivos de la iniciativa de ley, publicada en la Gaceta Parlamentaria de veintitrés de mayo de dos mil seis, que dio origen a la aludida modificación, en la parte conducente, se precisó que:

“ ...

*Un principio fundamental que rige la materia mercantil en cuanto al perfeccionamiento de los actos jurídicos es del consensualismo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, de tal manera que en las transacciones mercantiles no se requiere de forma alguna sino sólo del acuerdo entre los contratantes para que sus convenios o contratos sean plenamente válidos.*

No obstante lo anterior, como en toda relación jurídica, es conveniente la posibilidad de probar o demostrar la celebración de un acto jurídico, las leyes mercantiles regulan algunas formas de hacer constar los actos para su prueba, llegándose inclusive en la actualidad a la posibilidad de utilizar los avances de la ciencia y la técnica, especialmente en materia electrónica, regulándose el comercio electrónico que prevé la contratación por medios remotos, utilizando los medios de comunicación electrónica vigente, para instrumentar, conservar y demostrar los pactos convenidos. Además de lo anterior, desde siempre, se ha recurrido a la forma escrita, puesto que las partes se ven en la necesidad de demostrar no sólo cómo se han contraído sus obligaciones, sino la manera y términos en que cada cual se obligó. **En auxilio de esta necesidad de hacer constar los actos de comercio para efectos de prueba, el Corredor Público como agente de comercio que actúa como intermediario en las transacciones mercantiles, ha quedado facultado legalmente para intervenir en algunas de esas operaciones.**

De manera especial con motivo del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, los Estados Unidos de América y nuestro país, se consideró adecuado permitir la intervención de este agente mercantil en las operaciones que se consideró podrían darse en gran volumen, lo que de manera significativa influyó, entre otras cosas, para la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992.

No obstante el principio de consensualismo de los actos mercantiles, el artículo 79 del Código de Comercio, establece las excepciones obligadas con motivo de la división de poderes federal y local, en virtud del cual, lo referente a bienes inmuebles es competencia legislativa de las Legislaturas locales **al igual que lo relativo a la forma de los actos jurídicos que se regulan como parte del orden común**, conforme al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, el citado artículo 79 exceptúa del consensualismo aplicable de manera general a los actos de comercio, aquellos contratos que conforme a ese Código y otras leyes, deben reducirse a escritura o requieren formas o solemnidades necesarias para su eficacia, señalando el último párrafo de ese artículo que los contratos que no llenen las circunstancias legalmente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio.

*En estos casos, la forma no sólo es un medio de acreditación sino un requisito de validez de los actos jurídicos, materia que conforme a lo expresado se encuentra reservada a los Estados en términos de lo previsto por los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al Distrito Federal, en términos del artículo 122 de la misma, así como por lo señalado por el artículo 13 del Código Civil Federal que establece las reglas de determinación del derecho aplicable en la República Mexicana conforme al cual, lo relativo a los bienes inmuebles se rige por la Ley del lugar en que se ubiquen y, la fracción IV, que establece que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebran.*

*De acuerdo con lo anterior, todo lo relativo a bienes inmuebles, así como a la forma de los actos jurídicos, se rige por las leyes de las entidades federativas y, por tanto, en los contratos mercantiles que requieran de forma para su validez, les es aplicable lo dispuesto en las leyes locales respectivas.*

*Ya al momento de la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública se estableció en el artículo 6 fracción V, que el Corredor Público no puede actuar como fedatario en tratándose de inmuebles; **y, además en la exposición de motivos de la citada ley, se señaló que en lo referente a los actos de las sociedades mercantiles, los corredores no podrían actuar tampoco en tratándose de otorgamiento de poderes por ser el contrato de mandato materia común.***

...

*Cabe destacar la resolución de contradicción de tesis número **1ª./J. 15/2002**, aprobada en sesión de 27 de febrero de 2002, por unanimidad de cuatro votos, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que los Corredores Públicos carecen de facultades para certificar copias de testimonios notariales en los que se otorgan poderes.*

...

***Corredores públicos. Carecen de facultades para certificar testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como***

fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

*Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

...

**De lo anterior se concluye que si los corredores carecen de facultades para certificar esa clase de documentos con mayor razón carecen de ellas para dar fe del otorgamiento**

**de mandatos o poderes que son actos jurídicos de naturaleza civil.**  
...”

92. Por otra parte, en el dictamen realizado en la Cámara de Diputados (origen) publicado en la Gaceta Parlamentaria de veintitrés de mayo de dos mil seis, en la parte relativa, se señaló lo siguiente:

“ ...

*SÉPTIMO. Que se considera un acierto la reforma a la fracción VI del artículo 6 de la LFCP, puesto que en la misma se establece que los Corredores Públicos podrán dar fe de la Representación Orgánica de una Sociedad Mercantil y se respeta la tesis de jurisprudencia 113/2005 de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro es "**Corredores Públicos, están facultados para dar fe de la designación de representantes legales de las sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos (representación orgánica) cuando se otorguen en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquellas**".*

...”

93. Pues bien, como se advierte de las transcripciones conducentes de la iniciativa de ley y del dictamen emitido por la Cámara de Origen, el principal motivo de la reforma fue explicar el alcance de los actos desplegados por los contadores públicos y se precisó que al momento de la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública se estableció en el artículo 6 fracción V, que el Corredor Público no puede actuar como fedatario en tratándose de inmuebles; y que, además en la exposición de motivos que dio origen a la citada ley, se señaló que en lo referente a los actos de las sociedades mercantiles, **los corredores tampoco podrían actuar en tratándose de otorgamiento de poderes por ser el contrato de mandato materia común.**

94. Por ello se hizo hincapié en que debía observarse la distinción que, al respecto realizó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1ª/J. 15/2002, de rubro **“CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES”** y la diversa 1ª/J. 113/2005 de rubro **“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS”**.
95. En la ejecutoria concerniente a la contradicción de tesis 33/2002-PS<sup>4</sup>, de manera sucinta, se señaló por esta Primera Sala que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles alude en su redacción a **dos tipos de representación, la orgánica o la voluntaria o contractual**, pues en su primer párrafo establece que la representación de toda sociedad mercantil correspondería a su administrador o administradores, quienes podrían realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente estableciera la ley y el contrato social; de donde se seguía que, en esta parte, se refería exclusivamente a la **representación orgánica** que era aquella facultad concedida a una persona llamada representante (consejero, administrador único, director general o gerente y delegado), para obrar a nombre y por cuenta de otra, denominada representada (sociedad), siempre y **cuando dicha facultad fuera concedida por disposición de la ley**, la cual se sujetaba a los

---

<sup>4</sup> Que dio lugar a la citada jurisprudencia 1ª/J. 113/2005.

límites establecidos en la escritura constitutiva o en los poderes respectivos.

96. Que así se distinguía entre ***representación funcional u orgánica***, de la ***negocial u otorgada por virtud de un mandato*** pues en los párrafos subsecuentes el citado numeral hacía referencia a la ***representación voluntaria o contractual***, que era aquella **que derivaba de la voluntad de una de las partes del contrato, en este caso derivaba del propio contrato de mandato mas no de la ley**, porque el mandante confería facultades al mandatario (aceptaba la representación) precisamente a través del otorgamiento de un poder.
97. Se adujo que la representación y el mandato se distinguían de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta eran órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y, por ello, en cierto sentido eran parte integrante de la misma persona moral y se identificaban con ella, **en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no formaban parte de ésta, sino que eran personas extrañas a la persona moral en cuestión.**
98. Esta diferencia se basaba en que el objeto de una sociedad tenía dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no estaban facultados ni podían realizar actos que fueran contrarios o ajenos al objeto social y, otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio estaban facultados y podían llevar a cabo todos los actos que se requirieran para la realización del objeto social, salvo lo que expresamente estableciera la ley o el contrato social.
99. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad regía la regla inversa, o sea, que sus facultades sólo eran aquellas que expresamente

se les hubiera conferido para realizar determinados actos a nombre del mandante.

100. De lo que se coligió que, si el corredor público intervenía como fedatario público, entre otros actos en la **constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estuvieran investidos, en las pólizas o actas emitidas por el corredor público, estos actos jurídicos tenían una naturaleza exclusivamente mercantil**; de manera que la designación de representantes legales y las facultades con que están investidos los órganos de la sociedad, era una circunstancia que tenía que hacer constar el corredor público, de acuerdo a la naturaleza de ese tipo de sociedades; sin embargo, estas facultades se referían exclusivamente, a la **representación orgánica** de la administración de la sociedad, pues cualquier otro tipo de poder que se otorgara por los miembros de la misma que tuvieran facultades para ello se debería realizar ante un fedatario público distinto (notario público), en tanto que se refería a la **representación convencional o contractual** de la sociedad.

101. Que partiendo de las anteriores consideraciones, el corredor público podía hacer constar actos jurídicos relativos a las sociedades mercantiles en términos del transcrito artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, quedando comprendido en tales actos el nombramiento y facultamiento a los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, administradores o gerentes) quienes en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, representaban orgánicamente a la sociedad; **sin embargo, el corredor público no estaba facultado para dar fe del otorgamiento de poderes**

**o mandatos que eran actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común**, pues el mandato era un contrato que se encontraba previsto en los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas del país y se definía como el contrato por el que el mandatario se obligaba a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargaba, el mandatario desempeñaba generalmente el mandato en nombre del mandante, esto es, en representación del mandante y esta representación era la conocida como **representación voluntaria**, pues encontraba su fuente en la voluntad de las partes y se confería precisamente a través del otorgamiento de un poder; siendo en esa legislación local en la que se establecía la forma necesaria para la validez del mismo.

102. Se precisó que la **representación orgánica** de una sociedad mercantil, se determinaba conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 10 primer párrafo) y se precisaba en los estatutos que la regían, pues éstos se establecían para la organización y funcionamiento de la sociedad, por lo que si en dichos estatutos se establecía que tal representación correspondía ejercerla a determinado órgano de la sociedad, era notorio que sólo éste se encontraba facultado para ello toda vez que, generalmente, era en el acto constitutivo de la sociedad en donde se señalaban las facultades de los órganos que los dirigían.

103. Asimismo, se dijo que en cuanto a la **representación convencional o voluntaria**, se actualizaba cuando un representante de la sociedad (ya sea que la legitimación la haya adquirido con el carácter de orgánica o voluntaria), en virtud de las facultades que tenía, a su vez, las delegaba facultando a un mandatario para ejecutar por cuenta de la sociedad mandante, los actos jurídicos que ésta le encargaba y **para cuyo**

otorgamiento se requería la forma jurídica del mandato que regulaban los Códigos Civiles de la Entidades Federativas que conforman la República Mexicana.

104. Se agregó que el Código de Comercio (artículos 273 y siguientes), regulaba la figura del mandato aplicado a actos concretos de comercio, denominado en este caso comisión mercantil, que era comitente el que confería la comisión mercantil y comisionista el que la desempeñaba; para su otorgamiento no se requería formalidad de escritura pública, siendo suficiente que constara por escrito o inclusive de palabra, pero ratificada por escrito antes que el negocio concluyera, con la peculiaridad en este mandato que cuando el comisionista contratara expresamente en nombre del comitente, no contraería obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común (artículo 285 del Código de Comercio); **sin embargo que en el otorgamiento de este tipo de mandato sí podía intervenir y dar fe el corredor público, porque se regía por normas distintas a las del mandato civil.**

105. Se precisó que de la interpretación histórica del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, se desprendía que el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuando emitieron su dictamen las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, sobre la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal, de veinticinco de noviembre del propio año, propusieron que en el artículo 6°, fracción VI, de la iniciativa en comento, no se incluyera entre las atribuciones de los corredores públicos, la expresión: **así como en los poderes que éstos otorguen, modifiquen o revoquen**, ya que consideraron que esa función debía reservarse a los notarios públicos,

habida cuenta su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito de competencia local.

106. Que en la discusión se advirtió sobre la pertinencia de esa propuesta, pues según se dijo, *era para evitar confusiones o interpretaciones respecto de la naturaleza civil de los actos relativos al otorgamiento, modificación o revocación de poderes, por lo que se optó por reservar esa facultad a los notarios. Y que, además, la regulación respectiva había correspondido siempre al derecho común, de lo contrario, se podría dar lugar a interpretaciones respecto de invasión de competencia por parte de la Federación en contra de los Estados, o de conflicto de jurisdicciones.*

107. Que derivado de esa exposición basada en que los poderes solamente debían darse ante la fe de notario público, porque tenían carácter eminentemente civil y pertenecían a la competencia local, servía de sustento a la conclusión de que, conforme a la legislación en consulta, los corredores públicos sólo estaban en aptitud de hacer constar la designación de representantes legales y las facultades de que estuvieran investidos y que debían conferir las sociedades mercantiles en cuanto a su estructura orgánica, ya sea mediante acuerdo de la asamblea, del órgano de administración, mas no cuando se tratara del otorgamiento de un poder, **representación voluntaria** distinta de la **representación orgánica** de la sociedad; pues en ese caso si era un acto de naturaleza civil, mientras que esa actuación del corredor **tratándose de la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, pertenecía al campo mercantil** y en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión, tenía facultad para legislar en toda la República sobre la materia de comercio, en tanto que

a la luz del artículo 124 de esa Norma Fundamental, solamente las facultades que no estaban expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios de la Federación, se entendían reservadas a los Estados; por lo que si esa prerrogativa no pertenecía a las entidades federativas, en todo caso sería necesario establecer la distinción si en otros supuestos distintos a los señalados, la actividad de conferir y revocar poderes por parte de las sociedades mercantiles, correspondía o no al ámbito de reserva citado, es decir al ámbito local.

108. Pues bien, una vez precisados los alcances que se han dado a lo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, sobre todo, en lo atinente al significado que se ha conferido a la **representación voluntaria**, es menester remitirnos al contenido del tercer párrafo, del artículo 6, del respectivo Reglamento, del que se duele la quejosa por estimar que excede lo establecido por la ley en mención al respecto.

**Artículo 6º...**

***Para efectos del artículo 6o., fracción VI, de la Ley, se entiende por representación orgánica aquella que comprende actos relativos al nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles, ya sea Consejo de Administración, sus Consejeros, administradores o administradores únicos, y gerentes siempre que se trate de funcionarios de la sociedad, por ser todos éstos quienes representan orgánicamente a la empresa y que se realiza en el acto de constitución o posteriormente por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicho nombramiento de funcionarios de estructura orgánica de conformidad con la legislación aplicable.***

109. En la porción normativa transcrita se define a la **representación orgánica** a que hace alusión la mencionada fracción VI, del artículo 6, de la Ley Federal de Correduría Pública como aquella que comprende los actos correspondientes al nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles, ya sea el Consejo de Administración, sus consejeros, administradores o administradores únicos, y gerentes pero se precisa que siempre **que se trate de funcionarios de la sociedad**, por ser todos éstos quienes representan orgánicamente a la empresa y que se realice en el acto de constitución o **posteriormente** por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga atribuciones para el otorgamiento de dicho nombramiento de funcionarios de estructura orgánica de conformidad con la legislación aplicable.
110. Al respecto, la impetrante argumenta *que cuando el reglamento establece que los corredores pueden dar fe del nombramiento o **facultamiento de funcionarios** realizados **posteriormente** por resolución de la asamblea, consejo, administrador u órgano que tenga facultades para el otorgamiento de dicha representación, excede lo establecido en la propia ley que reglamenta, pues nos encontraríamos en un supuesto de **representación voluntaria**.*
111. Sin embargo, no le asiste la razón a la quejosa, pues la disposición en análisis no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria, ni tampoco es contraria al principio de división funcional de poderes, ya que según se precisó, el propio legislador, a través de una ley en sentido formal y material, definió el ámbito de actuación de los corredores públicos para fedatar **actos de sobre la representación orgánica** de las sociedades mercantiles, es decir, de índole mercantil, sin que dicha legislación hubiese sufrido modificación alguna al haberse definido tales actos en el

reglamento, como los relativos al facultamiento de funcionarios ya que, contrariamente a lo cuestionado por la quejosa, el reglamento se refiere, precisamente a los **funcionarios de la sociedad**, es decir, a sus representantes los cuales, conforme a la ley y a los estatutos, pueden intervenir en la formación y ejecución de la voluntad social, de ahí que sean parte de la sociedad mercantil y, por ello, sus actuaciones **no solo se constriñan a la creación o constitución de la sociedad mercantil** -como erróneamente lo concibe la amparista- sino también contemplen los **actos posteriores a tal constitución**, esto es, los atinentes a la modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como a la designación de sus representantes legales, por ser tales actos de índole mercantil y, por ende, en el ámbito de la **representación orgánica** de las sociedades mercantiles, tal como fue precisado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis y jurisprudencias antes citadas.

112. Consecuente devienen **infundados** los argumentos en estudio pues, como quedó demostrado, las actuaciones pormenorizadas por el reglamento, se refieren exclusivamente a la **representación orgánica** de la administración de las sociedades mercantiles y a las que hace alusión la fracción VI, del artículo 6, de la Ley Federal de Correduría Pública como aquellas en las que los corredores podrán realizar actos de federación pública. Lo que excluye cualquier otro tipo de poder que se otorgue por los miembros de la sociedad mercantil que tengan facultades para ello, a un mandatario para que ejecute por cuenta de la misma, los actos jurídicos que ésta le encarga y **para cuyo otorgamiento se requiera la forma jurídica del mandato** que, como ya se dijo, regulan los Códigos Civiles de la Entidades Federativas (**representación voluntaria**).

**CUARTO. Revisiones adhesivas.**

113. Dado lo resuelto con antelación, quedan sin materia el resto de los agravios hechos valer en la revisión adhesiva (sexto y séptimo) por la asociación tercero perjudicada así como la totalidad de los esgrimidos en la interpuesta en representación del Presidente de la República, orientados a fortalecer las razones expuestas por el juez de distrito para negar el amparo.

114. Lo anterior, al haber desaparecido la condición a que se encontraba sujeto el interés de las mencionadas adherentes, en la medida de que les resultó favorable el presente fallo.

115. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”***.